

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 14 pesetas al año, pagadas al solicitar la inserción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Enero.)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIAN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Marcelino Balbuena, vecino de Riaño, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 18 del mes de Noviembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 210 pertenencias de la mina de carbon llamada *Imperial*, sita en término de Morgovejo, Ayuntamiento de Valderrueda, al sitio llamado cambrion, y linda á todos aires con terreno comun y fincas particulares, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 210 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur Este de la tierra propiedad de D. Pedro Borregan, vecino de Morgovejo, contigua á la mata de la loma de cambrion, desde él se medirán al N. 400 metros y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al E. 1.500 metros la 2.ª, de ésta al S. 700 metros la 3.ª, de ésta al O. 3.000 la 4.ª, de ésta al N. 700 la 5.ª, y de ésta con 1.500 metros al E. se llegará al punto de partida, cerrando así el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Marcelino Balbuena, vecino de Riaño, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 18 del mes de Noviembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 240 pertenencias de la mina de carbon llamada *Providencia*, sita en término de Villacorta, Ayuntamiento de Valderrueda, al sitio la barrachada y fuentes de vino, y linda E. con la línea divisoria de la provincia de Palencia y Leon, S. y O. con el registro Nuestra Señora del Carmen y N. con el registro Esmeralda, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 240 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 4.ª estaca de la mina Esmeralda, desde él se medirán 1.000 metros al E. y se fijará la 1.ª estaca, de ésta al S. 1.600 metros y la 2.ª, de ésta 1.800 metros al O. la 3.ª, de ésta al N. 1.000 metros la 4.ª, de ésta al E. 300 metros la 5.ª, de ésta al N. 600 metros y se llegará al punto de partida, cerrando así el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Andrés Allonde, vecino de Santurce (Vizcaya), se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 20 del mes de Noviembre, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 22 pertenencias de la mina de carbon llamada *Marina VI*, sita en término de Venoros y Las Bodas, Ayuntamiento de Boñar, y linda N. con minas Sabero núm. 9 y terrenos particulares de Las Bodas, S. con rio y vegas de abajo de Venoros, E. con mina Sabero núm. 9 y pueblo de Venoros, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 22 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la mina Sabero número 9, y de él se medirán al N. 29º E. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al O. 29º N. 500 metros y la 2.ª, de ésta al S. 29º O. 200 metros y la 3.ª, de ésta al E. 29º S. 1.700 metros y la 4.ª, de ésta al N. 29º E. 100 metros y la 5.ª, y con 1.200 metros al O. 29º N. se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

(Gaceta del día 23 de Enero.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS.

Vistas las diferentes consultas formuladas por Juntas provinciales, Gobernadores de provincia y Presidentes de Audiencia acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación de las disposiciones electorales vigentes á las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y habiéndose oído á la Junta Central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º adicional de la ley de 26 de Junio último;

S. M. la Reina Regenta, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad con varios dictámenes de la referida Junta, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que para acreditar el carácter de ex Diputado y ex Senador en los casos en que este carácter se ponga en duda, no es indispensable á los efectos de poder solicitar la declaración de candidatos presentar certificación de la Secretaría del

Congreso ó del Senado respectivamente, puesto que las Juntas provinciales disponen de datos auténticos para determinar quiénes tienen dicha cualidad, toda vez que deben existir en el Archivo de la Diputación provincial los documentos de las antiguas Juntas inspectoras del Censo.

2.º Que si esto, no obstante, se presentaran por los interesados los referidos documentos, no es necesario lleven legalización alguna notarial.

3.º Que, con arreglo á la letra y espíritu del art. 27 de la ley Electoral, los ex Diputados á Cortes y ex Senadores pueden solicitar la declaración de candidatos hasta para todos los distritos de la provincia, en cuyo caso tendrán derecho á designar Interventores para todas las Secciones electorales de dichos distritos.

4.º Que una misma persona puede aparecer como apoderado de diversos individuos para el efecto de solicitar la declaración de candidatos y designar los respectivos Interventores.

5.º Que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan estos y los candidatos.

6.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley Electoral, los Presidentes de las Juntas municipales de las cabezas de los distritos electorales respectivos tienen la obligación de reclamar las actas de los escrutinios parciales que les falten y que han debido remitirseles á tenor del art. 56, á fin de que estén en su poder el día del escrutinio general; y si á pesar de esto no se hubiesen recibido ese día, los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio computarán los votos de las actas recibidas, y en último caso los que consten en los certificados que presentaren los Interventores de las Secciones cuyas actas no se hubieran recibido.

7.º Que en atención á la dificultad de las comunicaciones inter-insulares, se aplace en Canarias hasta el día 8 de Febrero próximo el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.—Silveira.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En virtud de las consultas elevadas á este Ministerio por el Gobernador civil de la Coruña y los de otras

provincias acerca de las dificultades que se ofrecen para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 30 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, toda vez que, habiendo de dar principio el día 8 ú 9 de Febrero próximo el acto de la declaración de soldados de la quinta del presente año, tienen también que ejercer los Ayuntamientos en dicho día funciones tan inaplazables como la elección de Compromisarios para la de Senadores:

Vistos los artículos 73 y 84 de la ley de Reclutamiento del Ejército, y los 30 y 32 de la ley Electoral de Senadores;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que el expresado acto de clasificación y declaración de soldados tenga lugar el día prefijado por la citada ley de Reclutamiento en su art. 73, y dé principio á las ocho de la mañana del mismo día, suspendiéndose este acto á las diez, hora fijada por el 32 de la de Senadores para verificar la elección de Compromisarios, debiendo continuarse aquél una vez terminada ésta, en el mismo día ó siguientes, según está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.—Silveira.—señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 4 de Enero.)

#### REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto de 18 de Noviembre de 1890 sobre abono de comunicaciones telegráficas, arrendadas de conductores y concesión de líneas particulares.

Artículo 1.º Cuando el propietario ó representante de cualquier periódico, Empresa periodística ó Agencia de noticias, desee obtener un abono de comunicación telegráfica á precio reducido, lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su aceptación de todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 18 de Noviembre último y en el presente reglamento.

2.º La estación ó estaciones telegráficas de que deba partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó agenda, y el nombre y calidad de la persona autorizada en cada estación de partida para presentar á la transmisión dicha correspondencia.

3.º El número de horas diarias por que se abona, advirtiendo que este tiempo no ha de bajar de media hora.

4.º La duración del abono, que nunca será por menos tiempo de un mes.

Art. 2.º Se admitirán, no obstante, abonos accidentales que

puedan ser hasta por ocho días, cuando ocurran en alguna localidad acontecimientos que llamen la atención pública, pero estos abonos se registrarán por las tarifas especiales que se fijan en el art. 14 de este reglamento.

Art. 3.º Para que pueda otorgarse el abono solicitado será indispensable que la Administración disponga de conductores directos ó de escalonados que puedan habilitarse como tales entre las oficinas que hayan de comunicar, y que no sean preciosos para el curso de la correspondencia general durante el tiempo por que se solicita el abono.

Art. 4.º Si la comunicación, cuyo abono se solicita, hubiera de ser en horas de clausura de las estaciones de que se trate, será de cuenta del abonado el mayor gasto que se origine por efecto de este servicio extraordinario, á juicio de la Dirección general.

Art. 5.º En caso de que dos ó más solicitantes deseen abonarse á una misma comunicación ó circuito, las peticiones se despacharán por orden cronológico riguroso de su presentación en el Registro de la Dirección del ramo, sin que deban otorgarse más abonos que los consentidos por el período en que dicha comunicación pueda hallarse libre, y por los elementos de que disponga el Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.º Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se le comunique la concesión, deberá el solicitante constituir en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), ó cualquiera de sus sucursales, una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones, y cuyo importe será de 500 pesetas por cada hora diaria de abono.

Art. 7.º Las transmisiones de abono se verificarán por los aparatos más rápidos de que disponga la Administración en las oficinas que hayan de comunicar, y siempre que lo permita el estado de las líneas.

Art. 8.º Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el número de horas convenido de antemano, y dentro de ellas podrán presentar la transmisión á las series ó telegramas que deseen, siempre en armonía con la rapidez de los aparatos de que se dispone, y con la duración del período diario de abono. Si terminado este no se hubiere transmitido todas las palabras presentadas por el abonado para su expedición, podrá continuarse transmitiendo el tiempo necesario para terminar la serie ó series pendientes, ó más si lo desean el interesado, siempre por períodos indivisibles de cinco minutos, y con cargo á su cuenta mensual. Bien entendido que no podrá exigirse ampliación de transmisión en el caso de que los conductores disponibles estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 9.º La cuota del período diario de abono, se satisfará siempre íntegra aunque el abonado deje de hacer uso del conductor durante una parte de aquél. Sin embargo, se le abonará en cuenta el tiempo del período en que no haya podido hacer uso de aquél por mal estado de la línea. Asimismo quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso, en virtud del derecho que la Administración se

reserva por el art. 7.º del Real decreto á que se contrae este reglamento.

Art. 10. Además de los abonos por períodos de tiempo de que se ha hecho mención, se admitirán por series de palabras, bajo las siguientes condiciones:

1.º Se solicitará el abono de la Dirección general de Correos y Telégrafos en instancia en que se haga constar la incondicional adhesión á las disposiciones de este reglamento, las estaciones de origen y término de la comunicación que se desea, nombre de la persona autorizada para presentar las correspondencias en la de partida y número de palabras por que se abona, teniendo presente que no podrán bajar de cien diarias por circuito.

2.º Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se comunique la concesión, deberá el periódico interesado constituir en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones, y cuyo importe se ajustará á la escala siguiente:

Por cada abono desde 100 á 500 palabras diarias 500 pesetas.

Idem id. desde 500 á 1.000, 1.000 pesetas.

Idem id. desde 1.000 á 2.000,

2.000.

En caso de que se solicite y pudiese concederse un abono de más de 2.000 palabras diarias, el importe de la fianza será objeto de acuerdo especial.

3.º La transmisión de estas correspondencias se verificará precisamente durante las horas comprendidas entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, por el orden en que se hayan depositado, empezando en el momento en que cursado ya el servicio general queden los conductores en reposo.

Art. 11. El abonado podrá suspender la presentación de sus correspondencias de abono durante cinco días seguidos ó escalonados dentro de cada mes, sin abonos el importe de tarifa; pero fuera de esta tolerancia, le será cargada en cuenta por cada día que deje de presentar correspondencias, la mitad de su cuota ordinaria de abono.

También podrá presentar á transmisión correspondencias cuyo número de palabras sea menor que el de su abono diario; pero pagando en este caso la misma cuota que si hubiera utilizado el total de palabras de su abono.

Podrá, finalmente, presentar correspondencias cuyo número de palabras exceda del de su abono diario: pero este exceso de palabras solo se cursará mientras va la estación expedidora ó en la receptora no haya depósito de otras comunicaciones.

El exceso de palabras que haya podido cursarse se cargará en cuenta al periódico interesado por grupos indivisibles de diez palabras.

Art. 12. Los Jefes de los centros y por delegación los Directores ó Jefes de las estaciones, tomarán las medidas necesarias para que las transmisiones á que den lugar los abonos enumerados, se verifiquen en las condiciones marcadas y de un modo continuo sin más interrupciones que las que dependan del estado

y servicio de los conductores y aparatos.  
 Art. 13. La Direccion general de Correos y Telégrafos expedirá a favor de los abonados en la estacion de partida tarjetas que les acrediten como tales y que deberán exhibir cada vez que depositen correspondencias de abono.  
*(Se continuará)*

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEON.**

Relacion de los Interventores comisionados por las respectivas secciones electorales, que en virtud de lo dispuesto en el art. 65 de la ley electoral ha determinado esta Junta que concurren a la cabeza del Distrito electoral respectivo el jueves 5 de Febrero próximo a las diez de la mañana para el escrutinio general de Diputados a Cortes, bajo la responsabilidad penal que establece la ley electoral, siendo voluntaria la asistencia de los demás a dicho acto.

*Distrito de Leon.*

**COMISIONADOS QUE HAN DE CONCURRIR AL ESCRUTINIO GENERAL.**

Los seis de igual número de secciones de Leon

El de la seccion única de Onzonilla  
 El de la idem de San Andrés del Rabanedo

El de la idem de Santovenia  
 El de la idem de Valdefresno  
 El de la idem de Villaquilambre  
 El de la idem de Villaturiel  
 El de la idem de Villadangos

Los dos de las dos secciones de Vegas del Condado

*Distrito electoral de Astorga*

Los dos de las secciones de Astorga

El de la seccion única de Brazuero

El de la idem de Castrillo de los Polvazares

El de la idem de Magaz  
 El de la idem de Otero de Escarpiro

Los dos de las secciones de San Justo de la Vega

El de la única de Santiago Millas  
 Los dos de las de Valderrey

El de la de Val de San Lorenzo  
 El de la de Villegaton

El de la de Villamegil

*Distrito electoral de La Bañeza*

Los dos comisionados de igual número de secciones de La Bañeza

El de la seccion única de Alija de los Melones

El de la idem de Castrillo de la Valdurna

El de la idem de Castroalbon  
 El de la idem de Destriana

El de la idem de Palacios de la Valdurna

El de la idem de Quintana y Congosto

El de la idem de Regueras  
 El de la idem de Riego de la Vega

El de la idem de Roperuelos  
 El de la idem de San Esteban de Nogaes

El de la idem de San Pedro Bercianes

El de la idem de Santa Elena de Jamuz

El de la idem de Santa Maria del Páramo

El de la idem de Villamontan  
 El de la idem de Vidazala

Los dos de las secciones de Villarejo

*Distrito electoral de La Vecilla*

Los dos comisionados de las secciones de Rodiezmo

Los dos idem de las de Cármenes  
 Los dos idem de las de La Pola de Gordon

Los dos idem de las de La Robla  
 El comisionado de La Vecilla

El idem de Matallana  
 El idem de Valdepiñago

El idem de Vegacervera  
 El idem de Vegaquemada

El idem de Villayandra  
 El idem de Reyero

El idem de Salamon  
 El idem de Valdeaja

*Distrito electoral de Murias de Paredes*

Los dos de las secciones de Murias  
 El de Los Barrios de Luna

Los dos de La Majúa  
 El de Riello

El de Soto y Amio  
 El de Valdesamario

El de Campo de la Lomba  
 El de Vegarionza

El de Santa Maria de Orlás  
 El de Lánca

El de Cabrillanes

*Distrito electoral de Ponferrada.*

Los cuatro comisionados de las cuatro secciones de Ponferrada

Los dos de las de Bombibre  
 El de la seccion única de Cabanas-raras

El de la idem de Cubillos  
 El de la idem de Congosto

El de la idem de Barrios de Salas  
 El de la idem de Molinaseca

El de la idem de Noceda  
 El de la 1.ª de Castropodama

El de la 1.ª de Puente Domingo Florez

*Distrito electoral de Sahagun.*

Los dos comisionados de las secciones de Sahagun

El de la de Bercianos del Camino  
 El de la de Calzada

El de la de El Burgo  
 El de la de Escobar

El de la de Grajal de Campos  
 El de la de Joara

El de la de Casa  
 El de la de Galleguillos

El de la de Gordaliza  
 El de la de Jorilla

El de la de Sahelices del Rio  
 El de la de Villamizar

El de la de Villamol  
 El de la de Villaselán

El de la de Vallecille  
 El de la de Villazanzo

El de la de Valdepolo  
 El de la de Villamartin de D. Sanchó

*Distrito electoral de Valencia de D. Juan*

El comisionado de Valencia de D. Juan

El de Cabrerros del Rio  
 El de Castrofuerte

El de Fresno de la Vega  
 El de Pajares de los Oteros

El de San Millan  
 El de Toral de los Guzmanes

El de Villabraz  
 El de Villacé

El de Villademor de la Vega  
 El de Villamandos

El de Villamañan  
 El de Villahornate

El de Matanza  
 El de Valdemora

El de Campazas  
 El de Campo de Villavieja

El de Castilfalé  
 El de Cimanos de la Vega

*Distrito electoral de Villafranca*

Los tres comisionados de Villafranca

Los dos de Villadecanes  
 Los dos de Corullon

Los dos de Cacabelos  
 Los dos de Trabadelo

El de Camponaraya  
 El de Arganza

Los dos de Carracedelo, y  
 Los dos de Vega de Valcaros

Los 28 de Enero de 1891.—El Presidente, José Rodriguez Vazquez.

D. Agustín Perez Criado, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada.

Certifico: que el Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, señaló para comenzar las sesiones del Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido de Murias de Paredes durante el presente cuatrimestre el día 6 del próximo mes de Abril a las diez de su mañana en esta villa y sala de Justicia de dicha Audiencia.

Certifico igualmente: que las causas que habrán de verse correspondientes al expresado partido se instruyen por el delito de homicidio contra José Aparicio Alvarez y otro la primera y contra José Hidalgo la segunda.

Y habiendo tenido lugar el sorteo de Jurados que deben presentarse a desempeñar su cometido en el punto, día y hora referidos arriba, quedaron designados los treinta y seis Jurados y seis suplentes siguientes:

Cabezas de familia.	Vecindad.	Ayuntamiento.
Antonio Alonso Hidalgo.....	San Emiliano...	La Majúa
Nicolás Perez Alvarez.....	Mena.....	Cabrillanes
Bernardo Arias Bardon.....	Guisatecha.....	Riello
Cáris Diez Bardon.....	La Utrera.....	Valdesamario
Ecequiel Arias Garcia.....	Villarodrigo.....	Santa Maria de Ordás
José Gomez Arias.....	Selga.....	Idem
Ceferino Alvarez Alvarez.....	Omañon.....	Vegarionza
Evaristo Rubio Rubio.....	Turcecille.....	Murias
Victor Florez Beltran.....	Curueña.....	Riello
Alberto Rodriguez Gonzalez.....	Cornombre.....	Vegarionza
Martín Diez Suarez.....	Riocastrillo.....	Santa Maria de Ordás
Eduardo Bardon Bardon.....	Santibañez.....	Vegarionza
Esteban Suarez Alvarez.....	Mora.....	Los Barrios de Luna
Atanasio Rodriguez Diez.....	Villacid.....	Soto y Amio
Manuel Gutierrez Suarez.....	Mirantes.....	Los Barrios de Luna
Francisco Alvarez Fernandez.....	La Vega.....	Lánca
Luis Gonzalez Diez.....	La Utrera.....	Valdesamario
Gaspar Quintana Garcia.....	La Vecilla.....	Riello
Gregorio Alvarez Alvarez.....	Santibañez.....	Santa Maria de Ordás
Manuel Alvarez Rodriguez.....	Callejo.....	Idem
<i>Capacidades.</i>		
Constantino Mallo Garcia.....	Marzan.....	Vegarionza
José Garcia Bardon.....	Campo la Lomba.....	Campo la Lomba
Manuel Fernandez Fernandez.....	Sanra.....	Lánca
Antonio Alvarez Morán.....	Villargusan.....	La Majúa
Teodoro Garcia Garcia.....	Rabanal.....	Lánca
Pablo Garcia Alvarez.....	Sosas.....	Vegarionza
Eduardo Alvarez Garcia.....	Murias.....	Murias
Torbio Gutierrez Diez.....	Valdesamario.....	Valdesamario
José de Alba y Cano.....	Torrestio.....	La Majúa
José Rodriguez Rodriguez.....	Garaño.....	Soto y Amio
Lucas Garcia Arias.....	Villarodrigo.....	Santa Maria de Ordás
Ramiro Hidalgo Florez.....	Candauela.....	La Majúa
Dionisio Diez Suarez.....	Bonella.....	Riello
Fulgencio Alvarez Rubio.....	Baibueno.....	Vegarionza
Saturrino Garcia Alvarez.....	Soto y Amio.....	Soto y Amio
Martín Alvarez Diez.....	Callejo.....	Santa Maria de Ordás

## Suplentes.

José Buelta Nuñez.....	Toral.....	Ponferrada
Jerónimo Macías Merayo.....	Ponferrada.....	Idem
Bernardino Sanchez Cordero.....	Idem.....	Idem
Servando Nieto Gimeno.....	Idem.....	Idem
Rufino Gomez Garcia.....	Idem.....	Idem
Juan Antonio Martinez Zapico.....	Idem.....	Idem

En virtud de lo mandado por el expuesto Sr. Presidente y con su visto bueno, expido la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme á lo prevenido en los artículos 42 y 48 de la citada ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Ponferrada Enero 16 de 1891.—El Secretario, Agustín P. Crisdo.—V.º B.º.—El Presidente, Valentín Moreno.

## AYUNTAMIENTOS.

D. Pablo Teijon Moral, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Trabadelo.

Hago saber: que en las horas hábiles de los dias 5, 6, 7 y 8 de Febrero próximo, estará abierta la recaudación en el local de costumbre para la cebranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial y sus respectivos recargos municipales de este distrito, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico de 1890-91; los contribuyentes que no hagan efectivas sus cuotas en los dias señalados, pueden efectuarlo en los diez primeros dias de Marzo próximo sin recargo alguno, á tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la vigente instruccion de recaudadores.

Trabadelo 23 de Enero de 1891.—Pablo Teijon.

## Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1889 á 1890, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 dias, durante los cuales pueden examinarlas todos los contribuyentes que se consideren interesados y hacer las observaciones que crean procedentes; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten por extemporáneas.

Santa Colomba de Somoza á 25 de Enero de 1891.—El Alcalde, Vicente Perez Crespo.

## Alcaldía constitucional de Calzada del Coto.

Fijadas definitivamente las cuentas de ordenación y Depositaria de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio próximo pasado de 1889 á 90, se hallan expuestas al público por término de 15 dias en la Secretaría del mismo, para que puedan ser examinadas por todos los vecinos contribuyentes de este término municipal que quieran hacerlo, y formulen por escrito sus reclamaciones si lo creen conveniente; pues trascurrido dicho plazo, serán tramitadas con arreglo á lo

dispuesto en el art. 162 y siguientes de la ley orgánica vigente.

Calzada del Coto 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, Santiago Carbajal.

D. Isidro Paniagua Alvarez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: que la recaudación voluntaria de la contribucion territorial y de subsidio de este Ayuntamiento, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico de 1890 á 1891 ha de tener lugar en la consistorial de este Ayuntamiento desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde de los dias 6, 7 y 8 del próximo mes de Febrero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes por dicho concepto veciner y forasteros que contribuyan en este municipio.

San Andrés del Rabanedo 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, Isidro Paniagua.

## JUZGADOS.

D. Francisco Martinez Valdés, Juez de instruccion de esta villa de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado D. Juan Castaño Vicente, maestro de instruccion primaria de Posada de Valdeon, cuyas señas y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez dias, contados desde el en que se inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento, prestar la oportuna declaracion de inquirir y ser constituido en prision provisional en la cárcel de este partido, por consecuencia del sumario que se le instruye por el delito de abandono de funciones públicas; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Se encarga á la vez el celo de las autoridades y agentes de la policia judicial, para que por los medios

que estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Riaño á 20 de Enero de 1891.—Francisco Martinez Valdés.—De órden de su señoría, Nicolás Liébana Fuente.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á las autoridades civiles y militares procedan á la busca de los efectos siguientes: cuatro arrobas de jabon de Mora; dos arrobas de bacalao de Naruoga de primera; una arroba de azucar torcida contenida en un costal de estapa; tres libras de hilo de caña, la mitad blanco y la mitad negro; cuatro libras de algodón azul para calcetas, y una de algodón blanco del mismo uso; seis docenas de carretes de hilo, unos blancos y otros negros, unos de cinco, otros de diez, otros de veinte y otros de cuarenta centímetros; una gruesa de botones de metal amarillo, de cadena; tres gruesas de botones de hueso; cuatro docenas de piezas de cinta de alpaca de varios colores; una docena de pañuelos de algodón moqueros, azulados; una gruesa de cerillas de ruido de la fábrica «La Positiva»; un papel de alfileres con cabeza negra; otro papel de idem de cabeza blanca; cuatro piezas de hiladillo, una blanca, otra azul, otra roja y otra negra; y cinco posetas en metálico.

Y ruego á las citadas autoridades se sirvan disponer caso de ser habidos, la conduccion á este Juzgado de los efectos expresados con las personas en cuyo poder fueren hallados, si satisfactoriamente no justificasen su procedencia legitima; cual se ha acordado en causa de oficio por sustraccion de los efectos citados á Mariama Ramos, de San Adrian del Valle.

La Bañeza á 22 de Enero de 1891.—Justiniano F. Campa.—De su órden, Tomás de la Pozza.

## Cédula de citacion

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instruccion, regente de este partido, con providencia de ayer dictada en el sumario que se instruye sobre escándalos é insultos á un agente de la autoridad, se cita á Laura Diaz, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran la cual en treinta de Setiembre del año último, habitaba en la casa número 21 de la calle de San Miguel en esta ciudad, y actualmente se

presuma que se encuentra en Leon ó en alguna pueblo de su provincia, para que comparezca ante este Juzgado al efecto de prestar declaracion en dicho sumario y responder de los cargos que le resultan en el mismo dentro del término de diez dias contaderos desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar de derecho.

Reus 10 de Enero de 1891.—El Escribano, P. D. Juan Sardá, Miguel F.

D. Teófilo Ceballos y Fernandez Lomana, Juez de instruccion de este partido.

Hago saber: que procedente del de igual clase de Becerra es ha recibido en este Juzgado un exhorto expedido en causa criminal que se sigue en el mismo por el delito de robo de efectos, que á continuacion se expresan, en el comercio de don José Lombardia Picado, vecino de dicha villa, y en el que se interesa se excite el celo de los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial para la ocupacion de aquellas y detencion de las personas en cuyo poder fueren hallados, poniendo, en su caso, unas y otros á disposicion del mismo; por lo cual, y en cumplimiento de lo acordado, he dispuesto requerir á los expresados funcionarios para que desplieguen todo el celo y actividad posible en prestar el importante servicio que se les recomienda.

Dado en Villafranca del Bierzo á 19 de Enero de 1891.—Teófilo Ceballos.—D. S. O., Francisco Agustin Bálgamea.

## Efectos robados

Medio quintal de jabon en libras, marcado con el nombre de fábrica «Romero».

Unas 50 libras de chocolate del precio de 1 y 2 pesetas, de las fábricas de Francisco Fernandez y hermano de Lugo y de las de Cornejo y Alonso; y «Murius» de Astorga, llevando todas en uno de sus bordes la marca del precio escrito con tinta negra, un saco blanco de estopilla, mas de 80 toquillas de diferentes precios y variados colores, 8 de á 12 reales marca C.; otras 10 de á 8 reales marca B., otras 10 de igual precio con la misma marca; 8 de 12 reales marca C12; 12 de 6 reales marca V. 4.; 10 de 12 reales marca C12; 2 de 66 reales marca B. L.; y otras 8 de 20 reales marca B. y R. C.; y 12 de 8 reales marca B. y 4.; una libra de azafrán, unas 6 botellas de vinos de Jerez del precio de 4 pesetas una con otra, unas alforjas de cáñamo encarnadas á medio uso, con un pañuelo de lana fondo encarnado y cenefa floreada y otro de hilo del bolsillo color café sin marca.